

e) En el caso de ausencia de un trabajador en retén de mantenimiento la Jefatura de la central se reserva el derecho de efectuar o no su sustitución, según las necesidades del trabajo. Si se efectúa su sustitución, se procurará que el sustituto sea un trabajador del próximo retén de mantenimiento que reúna las características profesionales más parecidas a las del ausente.

f) Si un trabajador en retén de localizables solicita un permiso voluntario que le imposibilite cumplir su condición de localizable, deberá solicitar y obtener de la Jefatura de la Central el oportuno permiso a la vez que designar a un compañero que voluntariamente acepte la sustitución para estar localizable en su lugar, durante el tiempo que dure el permiso.

g) Incompatibilidades: La inclusión en el régimen de trabajo de mantenimiento en la central térmica será incompatible con la percepción de los siguientes complementos salariales:

- Plus de turno.
- Plus de mantenimiento.
- Prima de jornada partida en térmicas.
- Prima por jornada desplazada.
- Ayuda de comida.
- Complemento de jornada.
- Prima de llamada.
- Prima de expectativa de servicio.
- Plus por desplazamiento de horario.

Cuadrante mantenimiento central térmica

ALMACENFROS

	LMXJV	SD														
1.º	NNNDD	RR	RRRRR	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNDD	RR	RRRRR	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD

N = Jornada partida normal. R = Retén de mantenimiento. D = Descanso.

Cuadrante mantenimiento central térmica

	LMXJV	SD						
1.º	NNNDD	RR	RRRRR	FF	EEEE	DD	NNNNN	DD

N = Jornada partida normal. R = Retén de mantenimiento. E = Retén de localizable. D = Descanso. F = Descanso en retén de localizables.

5901 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Dirección General de Personal, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 474/1991, interpuesto ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.*

Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se ha interpuesto por don Miguel Angel Hernández Arqués, funcionario de la Administración de la Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 474/1991, contra la Resolución de esta Subsecretaría sobre denegación de las diferencias retributivas entre las percibidas como Jefe de Negociado y la Jefatura de Sección Invalidez que reclama.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los posibles interesados de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan en la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 10 de febrero de 1992.-El Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

5902 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del XII Convenio Colectivo para las «Autoescuelas».*

Visto el texto del XII Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las «Autoescuelas», que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1992, de una parte, por la Confederación Nacional de Autoescuelas, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, CC OO, y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los

Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección general acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segunda.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1992.-La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

XII CONVENIO COLECTIVO DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio ha sido concertado por la Mesa Negociadora, compuesta por tres representantes de la Confederación Nacional de Autoescuelas (CNAE) y cuatro representantes de la Central Sindical FETE-UGT, cuatro representantes de la Central Sindical Comisiones Obreras (CC OO) y un representante de la Central Sindical USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representantes del Sector.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*-El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo II (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un Centro de enseñanza denominado Autoescuela, según lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado a partir del presente Convenio en los siguientes grupos:

- a) Personal Directivo: Director.
- b) Personal Docente: Profesor.